

91

JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia

REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.

10 SEP 2019

Señor
JUEZ TERCERO, (3) CIVIL DEL CIRCUITO
Envigado, Antioquia
E. S. D.

Radicado: 2019-00130 00

Demandante: Señora, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA CC. No. 24.788.476.

Demandado: ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S. Nit. 800233052-5

Proceso verbal, primera instancia, responsabilidad contractual.

Asunto: Respuesta demanda - Folios 21 total.

JUAN RAÚL YEPES CALLE, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado, No. 54.289 del C.S.J., e identificado con CC. No. 71.614.298 de Medellín, domiciliado en la ciudad de Medellín, Antioquia, actuando como apoderado judicial, según consta en poder judicial, anexo, en representación del demandado, dentro el proceso en referencia, persona jurídica, **ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S.**, comedidamente dentro el término legal proceso a dar respuesta a la demanda así:

I. HECHOS

En relación a las narraciones fácticas o hechos de la demanda, utilizando el mismo orden del demandante, doy respuesta así:

A las, NARRACIONES FACTICAS.

1. **NO ES CIERTO**, Entre la demandante y ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S existen relaciones mercantiles, en las que el demandante le presta servicios de transporte de mercancías al demandado; servicios enmarcados a un contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 y no de 21 de enero de 2016 como alega la demandante, en el que se solicita a la demandante a través de órdenes de compra expedidas por el demandado según su necesidad la prestación del servicio, estas órdenes de compra eran aceptadas por la demandante para prestar sus servicios de manera ocasional.

JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia

REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.

2. **NO ES CIERTO.** Como se indicó en la contestación al hecho 1. En los archivos de mi poderdante no existe el contrato que alega la demandante pues tan solo registra un contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 en el cual se aclara que se firman dos originales uno para cada parte, por lo que decir que en desfavor de la contratista no se otorgó copia del contrato no es cierto.
3. **CIERTO PARCIALMENTE.** La demandante para prestar ocasionalmente los servicios de transporte de mercancías a mi mandante, utilizaba diferentes vehículos los cuales para llevar un control y registro de las mercancías eran relacionados en los sistemas internos de ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S, no obstante, la demandante no se encontraba en cumplimiento de un objeto contractual sino surtiendo el trámite interno para cumplir con la orden de compra.
4. **NO ES CIERTO.** Como ya se ha dicho en la contestación de los hechos anteriores, la relación mercantil se enmarcaba en un contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 pero la prestación de estos servicios se efectuaba a través de órdenes de compra, las que el demandante aceptaba y terminaba una vez cumplía con lo descrito en la orden de compra, ahora bien; las partes la duración del contrato se pactó por 12 meses prorrogables por termino igual automáticamente, no obstante el dicho contrato no se establece la obligación de dar carga a transportar de manera constante a la demandante.
5. **NO ES CIERTO.** Los doce meses de duración del contrato se cumplieron el 1 de Julio de 2017 por lo que se prorrogó automáticamente a partir del 2 de Julio de 2017 por termino igual, nuevamente el día 2 de Julio de 2018 se prorrogó automáticamente y actualmente desde el 2 de Julio de 2019 hasta el 1 de Julio de 2020, no a partir del 22 de enero hasta el 21 de enero de 2018.
6. **NO ES CIERTO.** El demandado pagaba los servicios del demandante conforme las necesidades materializadas en órdenes de compra, pagando así el valor descrito en dichas órdenes de compra como contraprestación del cumplimiento de cada una de ellas, por lo que el cuadro que describe el demandante en este hecho es impertinente e infundado.
7. **NO ES CIERTO.** El valor de la contraprestación por los servicios derivados de las relaciones mercantiles regladas por el de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 entre las partes de esta Litis, variaban conforme las órdenes de compra que materializaban las necesidades del demandado, por tal razón la contraprestación variaba, mas no fueron constantes, ya que no existe la obligación del demandado de asignar un mínimo de carga constante o en determinado periodo a la demandante.

3 93

JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia

REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.

8. **CIERTO PARCIALMENTE**, La demandante en cumplimiento de las órdenes de compra ejerció las acciones tendientes al cumplimiento de cada una de ellas en la oportunidad establecida, siguiendo las directrices generales para la prestación de sus servicios enmarcadas en el de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016; más en ningún caso existió la obligación de prestar servicios de manera constante.
9. **CIERTO PARCIALMENTE**, La demandante cumplió con lo dispuesto en cada orden de compra expedida de acuerdo a la necesidad de la demandada, por, lo que cumplió el objeto contractual del contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016.
10. **NO ME CONSTA**, Este hecho es irrelevante al tema objeto de litigio, pues los actos tendientes a la consecución del cumplimiento de las órdenes de compra expedidas por el demandado y aceptadas por el demandante enmarcadas en el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016, no pueden ser oponibles al demandado toda vez que de haberse hecho no incumben a este, además en el parágrafo primero de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 asume que será el único responsable por los gastos de sus trabajadores.
11. **NO ES CIERTO**, Las órdenes de compra fueron firmadas por la demandante directamente aceptándolas de esta manera por lo que de haber delegado la función de manejar las relaciones mercantiles a el señor, FERNANDO ALEXIS VELEZ MEDINA, en ningún momento le fue notificado a mi mandante haciendo esta situación inoponible ya que este señor es ajeno a las relaciones mercantiles entre las partes en Litis, adicionalmente esta afirmación no es trascendente a las pretensiones de la demanda.
12. **NO ES CIERTO**, Como se ha expuesto previamente el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 ha sido prorrogado automáticamente en repetidas ocasiones, no obstante, la prestación del servicio estaba condicionado a que el demandado expedía órdenes de compra y fueran aceptadas tacita o expresamente por la demandante.
13. **NO ES CIERTO**, Este hecho es irrelevante al caso y no guarda ninguna relación con el mismo, además en ninguna de las instalaciones o patios del demandado, ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S. se hurtaron el vehículo señalado según el hecho relatado, El referido vehículo fue hurtado de las instalaciones de, CERVECERIA UNION S.A. en el municipio de Itagüí, Antioquia, según consta en denuncia penal interpuesta por el propietario del señalado vehículo ante la Fiscalía General de la Nación y cuyos hechos se encuentran en investigación. Lo afirmado en el HECHO, es intrascendente a las pretensiones de la demanda. Además, lo afirmado en el hecho es intrascendente para el desarrollo del contrato citado por el demandado. Lo relatado completamente ajeno a la

494

JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia

REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.

relación contractual que no ocupa en el proceso, por lo que no debe ser considerado en la Litis por guardar identidad de procesos.

14. **NO ES CIERTO.** El demandante asevera que el gerente de ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S. sindicó como autor material de un hurto, al señor FERNANDO ALEXIS VELEZ MEDINA, esta situación no se acredita de ninguna manera y adicionalmente no se interpuso la denuncia correspondiente a esta conducta, se añade que las relaciones con el señor, FERNANDO ALEXIS VELEZ MEDINA, se alejan por completo de las relaciones mercantiles entre demandante y demandado, pues este personaje no gozaba de capacidad negocial dentro de las mismas. Cabe si destacar, el estudio de seguridad, escrito, efectuado por la empresa de vigilancia, VISE LIMITADA, que presta el servicio de vigilancia en las instalaciones de, CERVECERIA UNION S.A., municipio de Itagüí, Antioquia, realizado con , CERVECERIA UNION S.A.S, con fundamento en las cámaras de seguridad existentes, testimonio de los vigilantes, porteros, control de ingreso, torniquetes y demás medios de control, citan al señor, FERNANDO ALEXIS VELEZ MEDINA, dentro de los hechos ocurridos, lo que se ha puesto a consideración de la Fiscalía General de la Nación , para la investigación correspondiente.
15. **NO ES CIERTO.** Toda vez que las relaciones mercantiles entre las partes reguladas por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 se fundaban en las órdenes de compra que expedía el demandado, y que aceptaba la demandante, es completamente alejado de la realidad aseverar que algún funcionario de, ALMAVIVA GLOBAL CARGO S.A.S termino un contrato, pues no se ostenta la capacidad negocial de hacerlo como tampoco existió tal terminación de manera unilateral ya que todas las órdenes de compra fueron generadas por el demandado, aceptadas y llevadas a cabo por el demandante y debidamente pagadas por mi mandante.
16. **NO ES CIERTO.** Pues el demandante no acredita la existencia de este hecho, Toda vez que tal solicitud debió presentarse de manera escrita y debidamente radicada al demandado adicional la demandante no aporta pruebas conducentes para acreditar este hecho por lo que es temerario lo que asegura la demandante
17. **NO ES CIERTO.** El contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 no ha terminado, contrario a lo expuesto por la demandante el contrato se prorrogó y actualmente está vigente, no obstante, como se evidencia en el cuerpo del mismo la prestación del servicio está condicionada a las necesidades del demandado materializadas en órdenes de compra las cuales debían ser aceptadas por la demandante.
18. **CIERTO PARCIALMENTE.** Bien es claro que el demandante acepta que sus aseveraciones son infundadas pues propiamente argumenta que no se

595

**JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia**

**REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.**

interpusieron las respectivas denuncias, pero a la vez asevera temerariamente atribuciones delictivas a un funcionario de la sociedad demandada. Este hecho es irrelevante al caso material de litigio, pues no se involucra ni guarda relación con las pretensiones de la demanda.

19. **NO ES CIERTO.** La calumnia que hace referencia en este hecho la parte demandante, no se ha probado ni tan siquiera se instauro denuncia en contra de quien corresponde, adicionalmente no acredita los daños ni patrimoniales ni extramatrimoniales que alega la demandante se generaron, adicionalmente se evidencia la falta de conocimiento del accionante frente a la responsabilidad contractual omitiendo que este hecho es irrelevante a las relaciones mercantiles entre las partes y no pueden debatirse ni mucho menos hacerse exigibles mediante esta acción.
20. **NO ES CIERTO.** Toda vez que las relaciones mercantiles entre las partes en controversia se derivan de las órdenes de compra que expedía el demandado y se regulaba la prestación del servicio por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016, además el acto de vinculación y desvinculación de vehículos no guarda relación a las relaciones mercantiles pues estos eran usados por la demandante para cumplir con las órdenes de compra mas no existía un mínimo de carga contante por vehículo.
21. **NO ES CIERTO.** En las relaciones mercantiles de las partes, el demandado no se encuentra de ninguna manera obligado a realizar pagos por servicios no presados o garantizar a la demandada números mínimos o fijos de viajes, pues se limita a las órdenes de compra que materializan la necesidad del demandado.
22. **NO ES CIERTO.** En ningún caso existió una terminación unilateral a contrato alguno, las órdenes de compra que se generaron y la demandante acepta se llevaron a cabo y pagaron debidamente terminando cada relación mercantil generada de las mismas. Adicionalmente, la demandante no acredita la existencia de perjuicios morales, pues no aporta prueba del mismo ya que el pago de prestaciones sociales a sus trabajadores es su obligación independientemente de sus ingresos, como lo es la obtención de créditos bancarios los cuales no se demuestran ni evidencian en su escrito, además los hechos generadores de los supuestos daños extramatrimoniales sufridos, no corresponden a responsabilidad contractual.
23. **CIERTO PARCIALMENTE.** El documento adjunto en mención certifica el contenido del texto, y así se debe analizar sin darle alcances diferentes a lo manifestado en documento. Advirtiendo como la certificación mencionada, no demuestra la existencia de un contrato ni su supuesta terminación unilateral, solo certifica que desde el mes de enero de 2016 la demandada, está vinculada

JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia

REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.

con el demandado, sin más detalles al respecto. Hecho que es intrascendente para las pretensiones de la demanda.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PETICIONES PRINCIPALES

A la denominada "Primera".- Me opongo, pues es improcedente solicitar declarar la prórroga de un contrato el cual no se ha declarado su existencia, a su vez me opongo pues dicho contrato después de revisados los archivos de mi mandante no existe y las relaciones mercantiles entre las partes se reglamentaban por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 donde la prestación del servicio generaba de las órdenes de compra que expedía el demandado y aceptaba la demandante, contrato el cual se encuentra vigente pues fue prorrogado automáticamente por varios periodos.

A la denominada "Segunda".- Me opongo, no es viable declarar civil y contractualmente responsable a mi mandante por la terminación sin causa de un contrato del cual no se ha declarado su existencia, pues como se indica en la contestación de los hechos o situación fáctica, las relaciones mercantiles de las partes se reglamentaban por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 donde la prestación del servicio se generaba de las órdenes de compra que expedía el demandado y aceptaba la demandante y en ningún caso se obligó al demandado a expedir un mínimo de órdenes de compra pues la prestación de servicios estaba condicionada a las necesidades de mi mandante, además dicho contrato se encuentra vigente.

A la denominada "Tercera".- Me opongo, toda vez la condena al pago es improcedente, pues la demandante no acredita los hechos de su demanda y el contrato que alega fue incumplido no existió, adicionalmente se reitera que las relaciones mercantiles de las partes se derivaron de las necesidades del demandado, materializadas en órdenes de compra debidamente aceptadas por la demandante y reglamentadas en el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 el cual se encuentra vigente.

A la denominada "Cuarta".- Me opongo, en razón que los perjuicios morales no se acreditan ni son aplicables al caso materia de litigio por lo expuesto en la contestación de los hechos que refieren estos supuestos daños.

A la denominada "Quinta".- Me opongo, y me atengo a lo que considere su despacho.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

79

JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia

REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.

A la denominada "Primera".- Me opongo, toda vez que esta pretensión está alejada a la realidad fáctica, que existió entre las partes. Pues no existió el contrato que alega existir la contraparte y en virtud de las relaciones mercantiles regladas por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 donde la prestación de servicios se fundamenta u origina con órdenes de compra aceptadas por la demandante.

A la denominada "Segunda".- Me opongo, pues es improcedente solicitar declarar la prórroga de un contrato el cual no se ha declarado su existencia, a su vez me opongo pues dicho contrato después de revisados los archivos de mi mandante no existe y las relaciones mercantiles entre las partes se reglamentaban por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 donde la prestación del servicio generaba de las órdenes de compra que expedía el demandado y aceptaba la demandante, contrato el cual se encuentra vigente pues fue prorrogado automáticamente por varios periodos..

A la denominada "Tercera".- Me opongo, no es viable declarar civil y contractualmente responsable a mi mandante por la terminación sin causa de un contrato del cual no se ha declarado su existencia, pues como se indica en la contestación de los hechos o situación fáctica, las relaciones mercantiles de las partes se reglamentaban por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 donde la prestación del servicio se generaba de las órdenes de compra que expedía el demandado y aceptaba la demandante y en ningún caso se obligó al demandado a expedir un mínimo de órdenes de compra pues la prestación de servicios estaba condicionada a las necesidades de mi mandante, además dicho contrato se encuentra vigente.

A la denominada "Cuarta".- Me opongo, toda vez la condena al pago es improcedente, pues la demandante no acredita los hechos de su demanda y el contrato que alega fue incumplido no existió, adicionalmente se reitera que las relaciones mercantiles de las partes se derivaron de las necesidades del demandado, materializadas en órdenes de compra debidamente aceptadas por la demandante y reglamentadas en el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 el cual se encuentra vigente.

A la denominada "Quinta".- Me opongo, en razón que los perjuicios morales no se acreditan ni son aplicables al caso materia de litigio por lo expuesto en la contestación de los hechos que refieren estos supuestos daños.

A la denominada "Sexta".- Me opongo, y me atengo a lo que considere su despacho.

III. JURAMENTO ESTIMATORIO

8 PB

**JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia**

**REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.**

De manera expresa manifiesto que no estoy de acuerdo y objeto el juramento estimatorio de los perjuicios detallados en la demanda, con la consecuente sanción legal consagrada en la Ley, para con el demandante. No se fundamenta de manera concreta, ni documentaria, la estimación de los perjuicios en relación al contrato escrito suscrito por las partes. Advirtiendo que las sumas detalladas por el demandante dentro el juramento estimatorio corresponden a pagos realizados, por viajes efectuados, dentro de las obligaciones contractualmente adquiridas por las partes, sobre cuyos pagos no existen controversias y fueron oportunamente realizados a satisfacción del demandado; no garantizando el contrato en mención citado por demandado, valores mínimos o viajes mínimos garantizados, y mucho menos pagos por viajes no realizados. Además, en la valoración del, LUCRO CESANTE, no realiza detalle serio sobre el particular, sobre ingresos y gastos de los referidos vehículos según obligaciones concretas adquiridas en el contrato escrito detallado por el demandado en esta respuesta además de no fundamentarlo de acuerdo a las obligaciones contractuales que quiere imputarle al demandado. Queriendo obligarlo a reconocer unos pagos por viajes no realizados dentro la ejecución del contrato. No existiendo relación alguna con las sumas reclamadas y las obligaciones adquiridas por las partes en contrato detallado. Parte del supuesto el demandante de la obligación del Contratante de garantizar número mínimo de viajes o carga transportada, y de pagos obligatorios por viajes no realizados.

IV. PRUEBAS

PRUEBAS Y RESPUESTA A LA SOLICITUD DE PRUEBA

1. Señoría como pruebas me permito solicitarle:

Interrogatorio de parte.

- Solicito interrogatorio de la demandante, que versara sobre los hechos, pretensiones de la demanda y lo manifestado en esta respuesta. Dentro el cual se le exhibirá documentos para su reconocimiento.

Testimoniales:

- Solicito en nuestro favor los testimonios en directo de los solicitados por la parte demandante.

Documentales:

- Solicito tener como pruebas los anexos de orden de compra y relación de manifiestos de transporte Bavaria y en general todas aportadas por la parte

999

**JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia**

**REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.**

demandante para probar las situaciones narradas en la presente contestación.

- Contrato de vinculación- prestación de servicios de transporte con fecha 1 de Julio de 2016 suscrito por la demandante. Anexo a la presente respuesta.
 - Me reservo el derecho de aportar las pruebas que considere pertinentes y obtenga con posterioridad.
2. Con relación a la solicitud de la demandante de inversión de la prueba solicitando el inexistente contrato me permito responder:

Dicho contrato no reposa en los archivos de mi mandante por lo tanto no existe prueba de la existencia del mismo y este es el fundamento de la presente contestación; por lo tanto, no es posible aportarlo. Aportando si a la presente respuesta, el contrato citada por el demandado.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Primera. - INEXISTENCIA DE CONTRATO. El contrato que la parte demandante alega fue terminado unilateralmente por el demandado, no existe pues no lo aporta como prueba y pretende invertir a través de la carga dinámica la obligación de probar su existencia, no obstante; revisados los archivos y las bases de datos del demandado no se encontró prueba de dicho contrato, sin embargo si de la existencia de relaciones mercantiles reguladas por el contrato de prestación de servicios de transporte de fecha 01 de Julio de 2016 donde la prestación del servicio se originaba mediante órdenes de compra que aceptaba la demandante y terminaban con el pago de las mismas.

Segunda. - INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESCENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. De las relaciones mercantiles entre el demandante y mi poderdante, las cuales iniciaban con una orden de compra y terminaban con el pago de la misma, no existe causalidad con los daños que la demandante alega, pues en primer lugar supone como hecho generador de responsabilidad la terminación unilateral de un contrato inexistente y del cual no hay prueba, en segundo lugar, no demuestra el daño de manera cierta y por último no da claridad a la causalidad entre los dos primeros.

Tercera. - COBRO DE LO NO DEBIDO. El demandante pretende el pago de perjuicios de los cuales no aporta las suficientes pruebas para demostrarlos y de los cuales el demandado no puede asumir, pues no existe obligación.

JUAN RAÚL YEPES, abogado, U. de M., yepesaguilar@une.net.co tel.
WhatsApp 3104131218, calle 18 Sur No. 25 C121, Edificio Tierralta, Barrio
Poblado, Medellín, Antioquia

REPUESTA DEMANDA, RADICADO 2019-00130. JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO, ENVIGADO,
ANTIOQUIA, DEMANDANTE, MARIA ORALIA MEDINA ROTOVISTA, DEMANDADO ALMAVIVA
GLOBAL CARGO S.A.S.

Cuarta. - PRESCRIPCION. Sin que se genere aceptación alguna a ningún hecho de la demanda solicito su señoría tener en cuenta que todas las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben a los dos años, lo anterior conforme al artículo 993 del código de comercio, teniendo en cuenta que la última orden de compra aportada fue expedida el día 13 de marzo de 2017 y la demanda fue radicada el día 16 de mayo de 2019, todas las acciones se encuentran prescritas. Haciendo extensiva la prescripción invocada a cualquier pretensión reclamada.

Quinta. - TEMERIDAD. El accionante en su escrito de demanda realiza aseveraciones infundadas tales como la sindicación de conductas delictivas a funcionarios de la sociedad demandada, alega la existencia de documentos sin prueba alguna.

Sexta. -GENERICAS DE LEY. Las genéricas de Ley, Todas aquellas que se llegaren a demostrar dentro del proceso a ser considerados por el señor Juez al momento de dictar sentencia.

VI. NOTIFICACIONES

Recibe notificaciones mi poderdante, ALMAVIVA GLOBL CARGO S.A, en calidad de demandado en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones judiciales, del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio que reposa en el expediente.

Apoderado, JUAN RAUL YEPES. Recibe notificaciones y correspondencia en mi oficina ubicada Barrio Poblado, de la ciudad de Medellín, Antioquia. Calle 18 Sur No. 25 C 121 interior 701, tel. 3104131218, correo electrónico yepesaguilar@une.net.co.

Del señor Juez, atentamente


JUAN RAUL YEPES CALLE
CC. No. 71.614.298
T.P. No. 54.289 del C.S.J.
Apoderado judicial

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE ENVIGADO	
Presentado Personalmente por:	
Juan Raul Yepes Calle	
09 SET. 2019	
Con: T.P.	Nro: 54.289
Folios: 21	Firma: 

Juan Yepes
9 SEP 19 10:21
21